

Recomendación N° SCPM-DS-005-2015

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

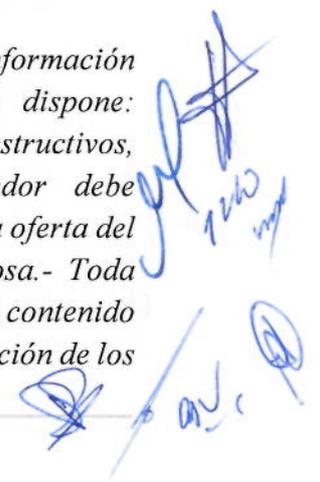
CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios (...);”

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...);”

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sobre la información básica comercial que deben contener los productos y bienes dispone: “Información Básica Comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio” (...) y define: “Publicidad Engañosa.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los



bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: “Información Pública.- Todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios, peso y medidas, de acuerdo a la naturaleza del producto. Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final. Además del precio total del bien, deberá incluirse en los casos en que la naturaleza del producto lo permita, el precio unitario expresado en medidas de peso y/o volumen”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor prescribe: “Los datos y la información general expuesta en etiquetas, envases, empaques u otros recipientes de los bienes ofrecidos, así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, se expresarán en idioma castellano, en moneda de curso legal y en las unidades de medida de aplicación general en el país; sin perjuicio de que el proveedor pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida. La información expuesta será susceptible de comprobación”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala: “Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala: “Indicación del Precio.- Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los valores finales de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El valor final deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. El valor final se establecerá y su monto se difundirá en moneda de curso legal. Las farmacias, boticas, droguerías y similares deberán exhibir de manera visible, además del valor final impreso en cada uno de los medicamentos o bienes de expendio, la lista de precios oficiales de los medicamentos básicos, aprobados por la autoridad competente”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Defensa Consumidor establece: “Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos

en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el código civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (...)”;

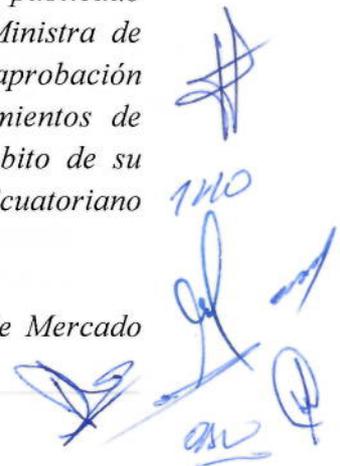
Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: “Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo ordena: “Corresponde a la Defensoría del Pueblo: (...) b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y, c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley”;

Que el artículo innumerado (1) agregado a continuación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo dispone: “El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas (...)”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446, del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la aprobación de las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestas por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado



establece: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina: “Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios (...)”;

Que el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado reconoce como prácticas desleales las siguientes conductas: “Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.- Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado prescribe: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación”;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, numerales 11 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene atribuciones para: “Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados”; y, “Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”, respectivamente;

Que el 11 de agosto del 2015 se emitió la Recomendación N° SCPM-DS-008-2014 que manifiesta: “A fin de prevenir y evitar posibles distorsiones a la libre competencia se recomienda a los operadores económicos, publicar el precio final en todos los productos bienes y servicios que comercialicen en el mercado, incluidos todos los montos como impuestos y recargos adicionales al precio de venta al público y abstenerse de continuar anunciando valores que no son los finales en etiquetas o publicidades, por cualquier medio, con excepción de los productos que por sus características y naturaleza deban determinarse convencionalmente o por una norma especial (...)”; y,

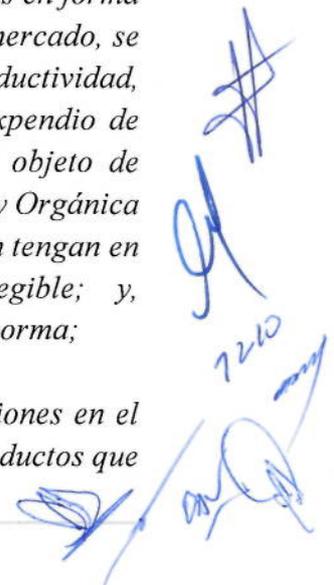
Que se ha evidenciado que existen en el mercado productos y bienes con etiquetas o anuncios de sus precios finales poco visibles, diminutos, deteriorados o están marcados en fondos del mismo o similar color, lo que provoca que se haga muy difícil leer su valor.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 38 numeral 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, emite las siguientes,

RECOMIENDACIONES:

Primera. - *A fin de evitar distorsiones que afecten la libre competencia y con el objeto de garantizar el derecho de los consumidores de que se exhiba los precios finales en forma claramente visible en los productos alimenticios que se comercializan en el mercado, se exhorta a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, realice operativos de evaluación y control en los principales centros de expendio de productos alimenticios que conforman la Canasta Familiar Vital, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, referente a que en los productos que se expenden tengan en su información al consumidor el precio claramente visible y legible; y, concomitantemente emprenda campañas de socialización de la mencionada norma;*

Segunda. - *Con el objetivo de prevenir distorsiones en el mercado y confusiones en el consumidor por el hecho de que los precios finales en el etiquetado en los productos que*



se exhiben no se encuentran claramente legibles o visibles; y, evitar el incumplimiento del artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por parte de los operadores económicos, se exhorta a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad que proponga al Instituto Ecuatoriano de Normalización un reglamento técnico que regule el tamaño mínimo y el fondo contrastable en el que deben estar escritos los precios finales en los etiquetados de los productos de la Canasta Familiar Vital;

Tercera.- A fin de consultar, conocer y reportar cualquier práctica anticompetitiva a que se refiere esta recomendación, se pide a las instituciones públicas difundir e informar a la ciudadanía en general la utilización del número telefónico 159 opción 7 de la Función de Transparencia y Control Social; y,

Cuarta.- Invitar a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos sociales y a la ciudadanía en general, para que acudan a las instalaciones de esta Superintendencia en caso de presentarse inquietudes en la ejecución de la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 01 de octubre de 2015.

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

